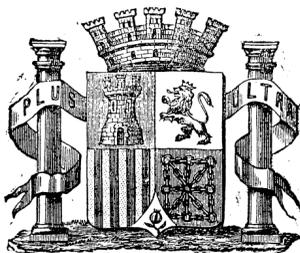


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para enajenar todo el material perteneciente á la Marina sin aplicacion inmediata á las necesidades que reclaman las construcciones modernas.
Art. 2.º Comprende el artículo anterior todos los edificios que posee la Marina fuera de los arsenales, y que no se encuentren destinados á depósito de municiones ó pertrechos ni sean de absoluta necesidad para la Armada; los buques que se hallan en estado de exclusion, sean de vela ó vapor; los que están armados y carecen de las indispensables condiciones para el objeto militar que hoy tienen ó para cualquier otro á que se intentara destinarlos; el dique flotante de hierro que existe desarmado en el arsenal de Ferrol; los efectos y pertrechos existentes en los almacenes y talleres que no sean aplicables á la construccion naval, ó excedan del probable consumo de cinco años y corran riesgo de deteriorarse en los almacenes ó depósitos.

Art. 3.º El Ministro de Marina dará las órdenes oportunas para que se proceda á clasificar el material que designa el artículo anterior, valorándolo y determinando la forma y condiciones en que haya de subastarse.
Art. 4.º Calculado el producto probable de la venta, se hará por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo, la designacion de las obras que con él han de ejecutarse; en el concepto de que dichas obras deben ser en primer término las cañoneras incluidas en el proyecto de ley presentado por el Ministro de Marina; en segundo las obras del dique de piedra del Ferrol, y en tercero el reemplazo de las antiguas machinas en los arsenales.

Art. 5.º El producto de las ventas ingresará en el Tesoro público con aplicacion á un concepto parcial del general titulado Recursos eventuales del presupuesto vigente en la época en que aquellos se realicen; y su importe se considerará como crédito disponible en un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Marina con destino á las construcciones y obras determinadas en el art. 4.º
Art. 6.º La parte de estos créditos no invertida durante el ejercicio del presupuesto, con aplicacion al cual se realicen los ingresos, será transferible á los presupuestos sucesivos hasta su completa inversion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.
Palacio de las Cortes veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.
Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

EXPOSICION.

SEÑOR: La aplicacion de los artículos 10, 11 y 13 del real decreto de 8 de Abril de 1863 sobre luces de situacion á bordo de los buques y maniobras para evitar abordajes en la mar ha dado ocasion á dudas respecto á la manera de interpretar ciertas frases que, no consignando la idea con la debida precision, pueden ser comprendidas en un sentido equivoco que á todo trance conviene evitar.
A este fin el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto, redactado por el Almirantazgo en armonia con las disposiciones adoptadas y mandadas observar en sus respectivas marinas por los Gobiernos de Francia, Inglaterra y varias otras Potencias marítimas.
Madrid 26 de Abril de 1870.

El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en disponer lo siguiente:
Queda modificado el art. 10 del real decreto de 8 de Abril de 1863 sobre luces de situacion á bordo de los buques y maniobras para evitar abordajes en la mar de la manera que á continuacion se expresa:
«Artículo 10. En tiempo de niebla, tanto

de noche como de dia, los buques harán las señales siguientes cada cinco minutos por lo ménos:
(a) Los buques de vapor ó de vela, cuando estén fondeados, tocarán la campana.
(b) En cualquiera otra situacion que no sea la de fondeados, los buques de vapor tocarán el silbato de vapor que está colocado á 2 1/4 metros encima del puente por la cara de proa de la chimenea.
(c) En cualquiera situacion que no sea la de fondeados, los buques de vela tocarán una corneta.»
Los artículos 11 y 13 del decreto de 8 de Abril de 1863 no conciernen sino á los buques que navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia; no se deben, pues, aplicar á los que no han de abordarse continuando su rumbo.
Dos buques navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia: de dia cuando cada uno de ellos ve los palos del otro en una misma línea ó próximamente, ó cuando cada uno de ellos ve las luces del costado del otro. Así, pues, no deben considerarse nunca en el caso á que se refieren los artículos 11 y 13.
De dia el buque que ve á otro delante de él cortándole la proa.
De noche:
1.º El buque que mostrando su luz verde á otro no ve más que la luz verde de este.
2.º El buque que mostrando su luz roja á otro no ve sino la luz roja de este.
3.º El buque que no ve delante de sí más que una luz verde.
4.º El buque que no ve delante de sí más que una luz roja.
5.º El buque que ve la luz verde y la luz roja de otro en direccion diferente de la de su proa.
Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

DECRETOS.

En atencion al relevante mérito contraido por D. Ramon Herrera y Sanciprian y D. Pedro Sotolongo y Alcántara, del comercio de la Habana, al ofrecer espontánea y gratuitamente al Comandante general de aquél Apostadero el reemplazo del cañonero Rápido perdido en los arrecifes de los Colorados, procediendo á su construccion en el astillero de Casa-Blanca; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, en virtud de acuerdo del Almirantazgo con arreglo al art. 3.º del decreto de 12 de Marzo último,
Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con el uso del distintivo blanco.
Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

Como Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Almirantazgo,
Vengo en hacer extensivo al Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar lo dispuesto en decreto del Gobierno Provisional de 20 de Octubre de 1868 respecto al Consejo de igual clase del servicio militar, refundiendo en un solo cargo los de Presidente y Gerente.
Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

Como Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Almirantazgo,
Vengo en disponer que el Contraalmirante D. Patricio Montojo y Albizu cese en el destino de Ministro militar del Tribunal de Almirantazgo, y pase á encargarse de la Presidencia y Gerencia del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar, cuyo destino ha quedado vacante por fallecimiento del Contraalmirante D. José Lozano y García Benito.
Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el ejército activo ó en la primera reserva se encontrasen comprendidos por circunstancias sobrevinidas durante el servicio de las armas en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en disponer que la ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de Junio de 1867 quede modificada en la forma siguiente, con arreglo á las leyes de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869, y á la de reemplazo y organizacion del ejército de 29 de Marzo último.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.
Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.
Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos será de 600 escudos: fuera del plazo consentido por el art. 132 de la misma, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército. Guardia civil é infantería de Marina podrán asimismo redimirse á mérito del servicio militar cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 100 escudos por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13 y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en una quinta, se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.
Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, en calidad de depósitos necesarios y á disposicion del mencionado Consejo, con sujecion á lo prevenido en el reglamento de la Caja de Depósitos.
Art. 5.º Los fondos que procedentes de la redencion existan en las Tesorerías de las provincias serán realizados por el Consejo. Las cantidades excedentes después de cubiertos los gastos ordinarios podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella como parte de este fondo las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército cuando no se exprese un destino ú objeto especial.
Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.
Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.
Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General de ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos ellos de Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegiadores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.
Art. 9.º Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegiadores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en caso de disolucion de dichos Cuerpos continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos Colegiadores sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.
Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.
Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzgen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.
Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgan las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno y en virtud de los títulos que habrán de expedirseles.
Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.
Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.
Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

Como Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Almirantazgo,
Vengo en nombrar Fiscal militar del Tribunal de Almirantazgo al Capitan de navío de primera clase D. Ramon Topete y Carballo, que reune por su empleo la calidad requerida en el art. 80 de la ley de 4 de Febrero de 1869 para desempeñar dicho cargo.
Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

Como Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Almirantazgo,
Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Marinería al Capitan de navío de primera clase D. Jacobo Oreyro y Villavicencio.
Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

Como Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Almirantazgo, á fin de continuar utilizando los servicios del Capitan de navío D. Fermin Cantero y Ortega en la comision que actualmente desempeña,
Vengo en dejar sin efecto el decreto de 7 de Enero, por el que fué nombrado Jefe de la Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones.
Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

Como Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Almirantazgo,
Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones al Capitan de navío de primera clase D. Victoriano Suances y Campo.
Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

tiitud de los hechos que constituyan la exencion.
Art. 4.º El expediente así informado deberá devolverse al Jefe del cuerpo, el cual lo elevará por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su resolucion, que recaerá siempre, previo informe de la Seccion de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero.
Art. 5.º Como segun la ley de 30 de Enero de 1856, artículos 76 y 77, y por la disposicion 2.ª transitoria de la de 29 de Marzo último, sólo pueden alegarse por los interesados las excepciones que existan el día de la declaracion de soldados y las posteriores á su ingreso en las filas; cuando ocurran los casos de exencion entre el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldado al de la entrega en caja, las Diputaciones provinciales deberán admitir, si los soldados no han ingresado en el ejército, las exenciones que se propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos que oyéndolas y fallando sobre ellas se dé á la reclamacion el curso correspondiente con arreglo á la citada ley de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que es aplicable para tales casos lo que se dispone en el art. 78 de esta última ley.
Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de Junio de 1867 ha sido modificada en algunas de sus bases más esenciales, así por los decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 20 de Febrero de 1869, como por la ley de 26 de Marzo del mismo año para el reemplazo del ejército. La naturaleza de la citada ley, que ha de estar al alcance de todas las clases del ejército, no consiente que pueda sobre su inteligencia haber la más ligera duda; y de aquí la necesidad que ya se sentía de llevar á la misma todas las reformas introducidas para armonizarla con las disposiciones que se dejan mencionadas y con otras dictadas como aclaratorias para su aplicacion.
La ley de 29 de Marzo último sobre organizacion y reemplazo del ejército altera nuevamente ó deroga en parte alguna de las disposiciones de aquella ley; siendo ya indispensable, después de las indicadas modificaciones y de lo que aconseja la experiencia y el interés del servicio, reformar en su redaccion ó en su forma los artículos de la expresada ley que han sido alterados, á fin de que pueda por todos ser interpretada y aplicada sin las dudas que ya se ofrecen y que serian mayores en adelante, dando lugar á la confusion que en asunto de tanta importancia para el ejército es preciso evitar.
Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto reformando la ley de redencion y enganches del servicio militar, consecutivamente á lo que prescribe la cuarta de las disposiciones transitorias de 29 de Marzo último.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

EXPOSICION.
SEÑOR: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último establece la exclusion del ejército activo y de la primera reserva de los soldados que por circunstancias sobrevinidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862; y como al par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse en daño del ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Abril de 1870.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que producen en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.
Los que se reenganchen por un período de seis años para servir en Ultramar dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieron se les con donará el tiempo que les falte para cumplirlos.
A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército; y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.
El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad ó en los cuadros orgánicos de la reserva activa.
Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército.
La separacion prematura de las filas, ó sea el rompimiento del contrato, sólo tendrá lugar previo expediente justificativo.
Si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten haberlo por mayor número de años, y en igual de estos los que reunan informes más favorables.
Los mozos que se alistaren voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito.
Todos los que se empeñen en un modo ú otro voluntariamente han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.
Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años en la Península, y de uno hasta seis en Ultramar; y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuan

do el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros...

Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias...

Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados...

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, Artillería e infantería de Marina para continuar en el servicio le da derecho:

- Por un año al percibo de 30 escudos el día en que principie el plazo, y al de 40 en el que concluya. Por dos años al de 40 y 100. Por tres años al de 50 y 180. Por cuatro años al de 60 y 260. Por cinco años al de 70 y 360. Por seis años al de 80 y 460.

Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar y la continuación en los mismos, los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península se arreglarán al tipo siguiente:

- Por un año 37500 escudos y 50. Por dos años 50 y 125. Por tres años 62500 y 225. Por cuatro años 75 y 325. Por cinco años 87500 y 430. Por seis años 100 y 575.

Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que contraigan, sean enganchados o reenganchados, un plus diario con cargo al fondo de reducciones en esta forma:

Table with 2 columns: Years of service and corresponding amount in milésimas.

Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuación en el servicio de todas las clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se dejan consignadas...

También continuarán adjudicándose estos mismos premios como pensión de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio.

Como signo exterior y distintivo honoroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal de color de seda.

A los 20 años de servicio dos galones. Aumentándose un galon cada cinco años. Todos los individuos de tropa que tengan derecho á pasar á la reserva y deseen continuar en activo el tiempo que les falta que servir, lo solicitarán...

Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio sólo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta ley establece...

Art. 19. Los sargentos primeros que cumplan el tiempo de su compromiso podrán continuar sirviendo con las ventajas que concede esta ley, pero solicitándolo del Gobierno, del cual será potestativa la concesion segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio.

A los de esta clase que se les conceda la continuación en las filas se les abonará el plus diario que por sus años de servicio les corresponda, y al ser baja por ascenso á otro cualquier concepto se les abonará el premio que pudiera corresponderles segun el tiempo que hubieran servido...

En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años en su clase sirviendo sin tiempo limitado, podrá liquidarse su cuenta y continuar por otro período en la misma forma.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse por los plazos de cuatro, cinco y seis años. Pero si los mozos al contraer un empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad del sorteo para el servicio activo y fueren declarados luego soldados por su propio número, cesarán cuando esto suceda, y desde el día en que debieran entrar en Caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Este se estará en actitud de contraerlo desde el siguiente en que cumple 20 años de edad, sin exceder de 35 el que siete plaza por primera vez.

Por excepción, sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 17 años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reúnan precoz desarrollo y robusta constitución para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condicion precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo empezará á contarse desde este día el tiempo de su empeño por seis años como procedente del sorteo, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 21. En los enganches variará en la forma siguiente la entrega de la primera cuota:

Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal en el sorteo para servir en activo, se le dará la mitad el día de su compromiso y la otra mitad á los seis meses; y no estándolo no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni seran en caso alguno secuestrables.

El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redención y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulación de capitales en este fondo.

De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de reducciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al cuerpo de Carabineros del Reino ó otro que no se reclute por la vía de las quintas perderán sus derechos sucesivos al premio y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubieren ser-

vido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro tendrán derecho á la totalidad del premio; lo que lo fueren por enfermedad natural lo tendrán tan sólo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Todos los individuos con premio ó sin él que hubiesen terminado sus compromisos, y por circunstancias del país donde se encuentran y otras extraordinarias no pudieran expedirse las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros; y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará en metálico como compensación de sus servicios extraordinarios la parte alícuota del premio que les corresponda.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, prestidio correccional ó recarga de tiempo llevará consigo la pérdida del premio no devengado.

Art. 28. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando sus herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja podrán optar entre este beneficio ó la prestación por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fracción de año, de que en otro caso estarían dispensados, el premio marcado en el art. 18 para los individuos que se enganchan para Ultramar y que corresponde á los años de la rebaja á que han renunciado.

Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Guerra, JUAN PRIM.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las modificaciones introducidas en lo dispuesto por el decreto orgánico de 11 de Diciembre de 1868, que restableció la Imprenta Nacional creando la Direccion y Administración de la GACETA, no han correspondido á las esperanzas del Gobierno ni á su laudable propósito de simplificar el servicio.

Un establecimiento que recauda y administra valores considerables, que publica un periódico oficial y que imprime documentos importantes, debe estar sometido á la inmediata direccion, no de un Negociado ministerial, sino de un funcionario que, bajo su responsabilidad exclusiva, unifique los trabajos, reforme los procedimientos y utilice los progresos de la tipografía para dar perfeccion, economía y celeridad al servicio.

No se trata de que la Imprenta Nacional haga sombra á la industria privada; pero sin entrar en competencia con ella, antes bien favoreciendo sus adelantos con el ejemplo, puede y debe ser un establecimiento digno de la Nación.

Los documentos oficiales, que exigen siempre esmero, correccion y exactitud, deben imprimirse bajo la inspeccion de funcionarios inteligentes, celosos y responsables. Las colecciones de leyes, de decretos, de órdenes; las Memorias importantes de los Ministerios; los informes de las corporaciones oficiales; los formularios para las dependencias públicas, no deben quedar expuestos á las incorrecciones y errores que la incuria ó la mala fé pudieran introducir en ellos con perjuicio acaso de respetables intereses.

Otro servicio no menos importante puede prestar el establecimiento cuya reforma se desea. Hay obras de suma importancia científica, que por su índole especial no estimulan el interés de la industria privada; la cual, proponiéndose por objeto de sus trabajos una ganancia legítima, sólo admite producciones capaces de obtener abundante demanda en el mercado. En bien de la ciencia y en honra del país, el Estado puede utilizar su establecimiento tipográfico para dar á luz tales escritos, que de otro modo quedarían sepultados en perpetua oscuridad.

A tales términos ha de reducirse la acción de la Imprenta Nacional.

En cuanto á la GACETA, se debe procurar que sea á un tiempo mismo órgano oficial de los poderes públicos, conducto por donde en caso necesario se comuniquen noticias y se rectifiquen errores, medio de publicidad para los trabajos de las corporaciones científicas y literarias del Estado, repertorio, en fin, de datos y conocimientos interesantes para las provincias, para los Municipios y para el público en general.

Así, pues, elevar la Imprenta Nacional á lo que, sin perjuicio de la industria privada, puede ser en nuestra época un establecimiento de su índole; hacer de la GACETA un órgano importante que dé publicidad, no sólo á los actos oficiales, sino á los adelantos morales, intelectuales y materiales de España y del mundo civilizado; conseguir todo esto con la mayor economía, y unir en lo posible á la economía la perfeccion, tal es el propósito del Ministro que suscribe, y tal el fin con que tiene la honra de presentar á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1870.

El Ministro de la Gobernacion, NICOLÁS MARIA RIVERO.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en todas sus partes la organizacion dada á la Imprenta Nacional y á la GACETA por decreto de 11 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion in-

roducirá en el establecimiento tipográfico y en el periódico oficial las reformas que considere convenientes.

Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Gobernacion, NICOLÁS MARIA RIVERO.

DECRETO.

En consideracion á las circunstancias que concurren en D. Nemesio Fernandez Cuesta, Jefe de Administracion de primera clase; Como Regente del Reino, Vengo en nombrarle, en comision, Director de la GACETA y Administrador de la Imprenta Nacional.

Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de la Gobernacion, NICOLÁS MARIA RIVERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En consideracion á los dilatados servicios de D. Manuel Matías Espés y Lusto, cesante del destino de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento; y en vista de la instancia y documentos que ha presentado, Vengo en concederle la jubilacion, por razon de edad, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Madrid á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO. El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por D. Eusebio Lúcio con Doña Joaquina Diaz de Teran y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Eusebio Lúcio de la sentencia que en 8 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que entablada demanda por Doña Joaquina Diaz de Teran y otros contra D. Eusebio Lúcio y Garcia, como marido de Doña Isabel Diaz Ulbarri, sobre entrega de cierta cantidad, solicitó el demandado que se le admitiera justificacion de pobreza:

Resultando que formada pieza separada, los demandados impugnaron la pobreza porque aquel disfrutaba bienes suficientes en la villa de Carabaña y poseía en Valdecas una fabrica de jabon de pingües productos: que recibió el incidente á prueba, D. Eusebio Lúcio la articuló de testigos para acreditar que no contaba con otros medios que su trabajo, habiendo certificado el Secretario del Ayuntamiento de Valdecas que no pagaba contribucion alguna, y el de Carabaña que satisfacia 12 escudos 344 milésimas de contribucion territorial por un liquido imponible de 73 escudos 400 milésimas; é informado el Inspector de vigilancia del distrito de la Inelusa que hasta el día 11 de Enero de 1869 habia habitado en la calle de la Encarnacion pagando 6 rs. diarios de alquiler y 3 duras una criada de servicio:

Resultando que negada con las costas la defensa por pobre por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 8 de Mayo de 1869 la Sala segunda de la Audiencia de esta capital, interpuso D. Eusebio Lúcio recurso de casacion citando como infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en su caso 3.º, que era el que se encontraba el recurrente, como lo justificaban las certificaciones de los Secretarios de los Ayuntamientos de Carabaña y Valdecas, sin embargo de lo que se habia dado más valor al informe de un Oficial de vigilancia dado á los ocho ó 10 meses de haber marchado el recurrente á Valdecas:

Visito, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres: Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar las pruebas de testigos y documentos que se han traído á estos autos, ha apreciado, no sólo las rentas que disfruta el recurrente, sino los signos exteriores que comprueban el estado verdadero de su fortuna; y por tanto, al declarar que no está en el caso de disfrutar el beneficio de ser defendido como pobre, ha usado de la facultad que le atribuye el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no ha infringido el 182 modificado tan esencialmente por aquel;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Eusebio Lúcio, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion; que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pizarro de Izoas.

Para la publicidad y publicidad fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Febrero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

La Cooperativa Nacional.

Número 4.—En la villa de Madrid, á 10 de Enero de 1870, ante mi Ángel Marcos y Bausá, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de la misma, aveyndado en ella, calle de Atocha, núm. 43; á presencia de los testigos que al final se expresarán comparecen: D. Juan Chauvet y Lacourture, que por haber preses ser de 60 años de edad, de estado viudo, vecino y del comercio de esta villa, que habita costanilla de San Pedro, núm. 2, por su derecho propio, y acompañando á su hijo D. Hilario Chauvet y Lacourture, que dijo ser de 35 años de edad, de estado soltero, que vive en su casa y compañía y bajo su patria potestad, si bien con peculio propio, por lo cual le presta la oportuna autorización para que intervenga en este acto. Asegurando ámbos comparecientes que concurren por su derecho propio, que se hallan en el pleno uso de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formular la presente escritura de Sociedad Cooperativa, de comun acuerdo, libre y espontáneamente manifiestan:

Que con arreglo á la ley de 19 de Octubre del año próximo pasado, por la cual se establece la libre creacion de Bancos territoriales y toda clase de Sociedades y asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial ó comercial, han deliberado fundar una Sociedad Cooperativa bajo la especial idea, concebida por el expresado D. Juan Chauvet, que en tal concepto se autorizó de su pensamiento; y cumplido lo que dispone el art. 2.º de la expresada ley, elevando á escritura pública su determinacion y ejecutándolo por el presente, en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan: que forman y constituyen una Sociedad Cooperativa por acciones, bajo las bases y condiciones que han concertado y han de regir para su buena organizacion y regular marcha en la forma siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD, DURACION Y OBJETO. Artículo 1.º Los comparecientes, como fundadores en uso de las facultades que concede la ley de 19 de Octubre último y de conformidad con lo que dispone el párrafo 4.º apartado segundo del art. 2.º de la misma, constituyen una Sociedad Cooperativa; y cumplido lo que dispone el art. 2.º de la expresada ley, elevando á escritura pública su determinacion y ejecutándolo por el presente, en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan: que forman y constituyen una Sociedad Cooperativa por acciones, bajo las bases y condiciones que han concertado y han de regir para su buena organizacion y regular marcha en la forma siguiente:

Artículo 1.º Los comparecientes, como fundadores en uso de las facultades que concede la ley de 19 de Octubre último y de conformidad con lo que dispone el párrafo 4.º apartado segundo del art. 2.º de la misma, constituyen una Sociedad Cooperativa; y cumplido lo que dispone el art. 2.º de la expresada ley, elevando á escritura pública su determinacion y ejecutándolo por el presente, en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan: que forman y constituyen una Sociedad Cooperativa por acciones, bajo las bases y condiciones que han concertado y han de regir para su buena organizacion y regular marcha en la forma siguiente:

mistracion son propiedad exclusiva de los otorgantes, que como fundadores se reservan el desarrollo del proyecto en toda su extension segun respectivamente lo han concebido y estudiado.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se fija en Madrid, á reserva de establecer sucursales ó agencias en cualesquiera otro punto de las provincias españolas y en el extranjero.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde esta fecha.

Art. 4.º El objeto de esta institucion ó Sociedad será: 1.º Movilizar, fomentar y liquidar la propiedad inmueble, y tambien la mueble. La primera por medio de la asociacion, devolucion ó permuta de fincas, emitiendo y amortizando su importe ó diferencias, parte en obligaciones ó metálico y el resto en acciones de la Sociedad, segun esta convenga con los interesados.

La segunda por medio de la liquidacion de toda clase de objetos y valores aportados para la formacion del capital, emitiendo su importe líquido en acciones ó obligaciones de la Sociedad, á opcion de la misma.

2.º Dejarse á liquidaciones en comision, y acometer cualquiera otro negocio de los formulados por la ley.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES.

Art. 5.º Todos los tenedores de acciones de esta Sociedad son socios de ella por este solo hecho, y el capital social será el que resulte del número de acciones y valor de las obligaciones en circulacion, sin que por lo tanto pueda ser determinado y constante con arreglo á la índole especial de esta clase de asociaciones.

Las acciones y obligaciones son de 4.000 rs. cada una, ó sea de 800 frs., ó 20 libras esterlinas, y su emision se hará á medida que se efectúen las operaciones, serán al portador y se transmitirán por la simple entrega del título.

Art. 7.º Los fundadores se reservan 600 acciones de las denominadas preferentes, como propiedad y para que el Director vitalicio les dé aplicacion á su voluntad ó en interés de la Sociedad.

Los derechos de estas acciones están consignados en el art. 42 de los presentes estatutos.

Art. 8.º Para facilitar las primeras operaciones de la Sociedad y atender á los gastos que ocurran se emitirán desde luego contra metálico otras 4.400 acciones, que se denominarán tambien preferentes, y gozarán de los beneficios que se marcan á las acciones generales á más del que les está consignado en el art. 42.

Art. 9.º Las acciones se inscribirán y constarán de registros talonarios, numeradas correlativamente, selladas con el timbre de la Sociedad y autorizadas con las firmas del Director, del Secretario y de un Vocal de la Junta de vigilancia.

Art. 10. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas proceden; dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscricion ó posesion de una ó varias lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la misma y á los acuerdos de la junta general.

Art. 11. Los herederos ó acreedores de un socio no pueden por ningun motivo exigir que se entreguen á su tenencia bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo para ejercer sus derechos atenderse y conformarse con los inventarios y resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 12. Respecto á las acciones y obligaciones suscritas ó extraviadas, regirán las disposiciones vigentes para los documentos al portador.

TÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 13. Al ingresar las fincas, la Sociedad emite obligaciones al portador por el 25 por 100 del valor de la misma como máximo, teniendo siempre presente el rendimiento de los valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo para ejercer sus derechos atenderse y conformarse con los inventarios y resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo á los estatutos.

Las obligaciones tendrán un interés de 6 por 100 anual, y su pago se efectuará por semestres en 1.º de Enero y de Julio de cada año en el domicilio de la Sociedad y demás puntos que se designen.

El capital é interés de las obligaciones están garantizados con todo el haber social.

La amortizacion de las obligaciones se efectuará: 1.º Entregando el socio á la Sociedad, y en el acto de recuperar una propiedad, igual número que por ella fueron emitidas.

2.º Por medio de sorteo entre las que estén en circulacion cuando el socio por falta de obligaciones entregue su valor en metálico, publicándose el resultado al día siguiente.

3.º En la forma que establece el artículo que sigue.

Art. 14. Los tenedores de las obligaciones podrán cambiar estas por acciones, siempre que lo efectúen al siguiente día del en que se haya verificado la junta general ordinaria, cuyas obligaciones, canjeadas que sean, serán amortizadas por la Sociedad.

Art. 15. Todas las disposiciones de estos estatutos, relativas á la posesion y trasmision de las acciones, son aplicables á las obligaciones en cuanto á la personalidad del poseedor para recibir el capital é intereses correspondientes.

Art. 16. Cualquiera tenedor de acciones ó obligaciones podrá depositarlas en la Sociedad, recibiendo de esta su resguardo nominativo.

TÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y SUS FACULTADES.

Art. 17. La Direccion y Administracion de la Compañia son propiedad exclusiva de los fundadores.

A fin de que el ejercicio de las facultades inherentes á este derecho redunde mejor en beneficio de los intereses sociales, concentrando la accion administrativa, será Director vitalicio el fundador de mayor edad, con atribucion para delegar su cargo en persona que le merezca confianza y bajo su responsabilidad.

Por vacante natural, y tambien por delegacion, siempre que se estime conveniente por el Director propietario le seguirá su consocio en todos los derechos y obligaciones de esta fundacion, que serán comprendidos y cumplidos con arreglo á estos estatutos.

Para la gestion de los negocios habrá, además del Director y por nombramiento de este, un Subdirector, un Secretario, un Cajero, dos Agentes comerciales con los adjuntos necesarios, y un Arquitecto.

Para auxiliar á la gerencia establecerá el Director el personal de empleados que reclame el buen servicio de los intereses sociales.

Para garantizar el buen desempeño de su cargo depositará en la Caja social: el Director 400 acciones, el Subdirector 30, el Secretario 25, el Cajero 25, y 25 cada uno de los Agentes, las que continuarán en depósito enalimenes mientras su gestion y liquidacion en su caso.

Art. 18. Corresponden al Director las facultades y atribuciones siguientes: 1.º Asistir á las juntas generales de socios. 2.º Representar á la Sociedad en las dependencias del Estado, Tribunales y Juzgados. 3.º Ejecutar ó hacer que se ejecuten los acuerdos de las juntas generales de socios. 4.º Nombrar los empleados de la Sociedad; acordar su separacion cuando hubiese motivo para ello, y fijar los sueldos y personas de la Administracion en cuanto se desarrrollen los operaciones. 5.º Firmar la correspondencia. 6.º Tomar la iniciativa en cuantos asuntos sean propios de la gerencia; y por consiguiente estudiar, preparar y ejecutar todas las operaciones y negocios que siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad, con arreglo á los presentes estatutos, estime conveniente á los intereses sociales.

Art. 19. Los contratos, cartas de pago, giros, certificaciones de depósitos, y en general todos aquellos documentos que pudiesen comprometer á la Sociedad, deberán firmarse por el Director.

Art. 20. El Subdirector desempeñará los trabajos y comisiones de la gerencia que le encomiende el Director, y reemplazará á este en sus ausencias y enfermedades.

TÍTULO V.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Art. 21. Para vigilar la administracion y procurar el estricto cumplimiento de los estatutos, habrá una Junta de vigilancia compuesta de seis individuos elegidos por la junta general de socios. Interin se nombra la Junta de vigilancia por la junta general, el Director nombrará una provisional compuesta igualmente de seis individuos, la que ejercerá sus funciones hasta la celebracion de la junta primera junta general.

Art. 22. La Junta de vigilancia elegida por la junta general se reunirá en sesion en uno de los días inmediatos á la celebracion de esta, y sus Vocales designarán entre sí los que han de desempeñar las funciones de Presidente y Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos. En caso de ausencia de algunos de sus individuos, la Junta se completará con los suplentes.

Art. 23. Deberá reunirse en los 15 días siguientes al en que hubiese sido nombrado debiendo cada Vocal depositar en la Caja social 50 acciones, las cuales serán enajenables durante todo el tiempo de su cargo. Los individuos de la Junta de vigilancia tendrán una retribucion fija de 3 por

100 de los beneficios de la Sociedad, segun se establece en el art. 42. La distribucion se hará con arreglo á los días de asistencia á las juntas de cada Vocal ó suplente.

Art. 24. Los individuos de la Junta de vigilancia desempeñarán sus funciones durante tres años; podrán ser reelegidos, y se renovarán cada año por tercercas partes; pero los individuos de la misma que hayan de cesar el primero y segundo año serán designados por la suerte.

En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más Vocales, la Direccion los reemplazará hasta la reunion de la inmediata junta general.

Art. 25. Los acuerdos de la Junta de vigilancia se consignarán en forma de actas en un libro que llevará su Secretario.

Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y demás asistentes. Ningun libro de actas deberá ser extraido del domicilio de la Sociedad.

Art. 26. La Junta de vigilancia se reunirá en sesion una vez á la semana, y siempre que lo considere necesario el Director de la Sociedad. Las sesiones de la Junta de vigilancia se celebrarán precisamente en el local de la Sociedad.

Art. 27. La mision de la Junta de vigilancia es examinar las cuentas y los balances, aprobándolos ó impugnándolos, y cuidar del exacto cumplimiento de estos estatutos.

Art. 28. Cuando el Director de la Sociedad lo considere necesario, la Junta de vigilancia será consultora. En este caso la presidirá el mismo Director, quien someterá á su examen el asunto que sea objeto de la reunion para conocer sobre él su opinion y dictamen.

TÍTULO VI.

DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

Art. 29. La junta general, constituida conforme á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los socios.

Art. 30. Para que se considere legalmente constituida la junta general se necesita que los socios que concurren á ella representen ó posean por lo menos la mitad más una de las acciones en circulacion.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurren el número de socios prevenidos en el párrafo anterior, se hará una nueva convocatoria, anunciándola con 15 días de anticipacion cuando menos; y serán válidos los acuerdos de la junta, cualquiera que sea el número de socios que concurren.

Art. 31. Para poder asistir y votar en la junta general se requiere ser propietario de 20 acciones cuando menos con la anticipacion que se expresa en el párrafo siguiente. Los socios que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad ó en poder de sus corresponsales autorizados 15 días antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal correspondiente acreditará el día en que se hubiese verificado el depósito.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no comprende á los socios que, en uso

Tambien podrá disolverse antes de este plazo por acuerdo de la junta general en el caso de perderse la mitad del capital liquidado.

Art. 46. La liquidación de la Sociedad se llevará á efecto extrajudicialmente por la Direccion, asociada á una comision que la junta general nombrará entre los 12 principales socios.

TITULO X.

ADICIONES REGLAMENTARIAS Y MODIFICACIONES DE ESTADUTOS.

Art. 47. Las operaciones que á la Sociedad se dedica, segun lo consignado en art. 4.º, se verifican en la forma y con las condiciones siguientes:

1.º Los gastos ó desembolsos que ocasiona la solicitud de la asociacion de fincas será de cuenta del solicitante cuando la operacion no se efectúe por dificultad en los títulos.

2.º Cuando la operacion se efectúe, la Sociedad emite y entrega al asociado el valor convenido por la finca aportada, parte en metálico ó obligaciones y el resto en acciones; abonando el asociado 1 por 100 de comision á los gestores, que podrá verificarse en acciones de la Sociedad como se expresa en el último párrafo del art. 42.

Art. 48. La Sociedad sólo se desprende de sus propiedades en cambio de una cantidad de valores igual á los emitidos por ellas, con más 5 por 100 de comision en acciones.

Art. 49. Todo socio puede retirar á su voluntad la finca ó fincas que elija cumpliendo con las condiciones citadas en el artículo anterior.

Art. 50. En caso de permuta de fincas, la Sociedad emite ó amortiza las diferencias de valor de las propiedades permutadas, cargando respectivamente la comision establecida para el capital entrante y saliente.

Art. 51. La junta general de socios podrá, á propuesta del Director, hacer en los estatutos de la Sociedad las modificaciones que juzgue oportunas, sin perjuicio de los derechos consignados en las diferentes cláusulas de la presente escritura.

Art. 52. Toda cuestion ó diferencia que sobre intereses ó negocios sociales se suscite entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus socios serán decididas por amigables componedores, y un tercero en caso de discordia, nombrados en la forma que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 53. El acuerdo conforme de los amigables componedores será ejecutivo, sin admitirse contra él apelacion ni ninguno otro recurso, y se llevará á efecto desde luego sin reserva ni formalidad de ninguna otra especie.

Con cuyas condiciones, que se han de entender en su genuino y natural sentido, formalizan esta escritura de sociedad la Cooperativa Nacional, empresa movilizadora, liquidadora y fomentadora, que se obligan á observar y cumplir por estar claras y no contener dolo, y arregladas en principio á lo dispuesto en la ley de liquidación de sociedades, sin perjuicio de introducir las modificaciones que sean necesarias para á las disposiciones que sobre la materia se adopten en las leyes que se publiquen en lo sucesivo.

Art. 54. Así lo otorgan, á quienes doy fé conozco, lo firman con los testigos D. Pablo Martínez y D. Domingo Peña, vecinos de esta villa, que aseguran no tener tacha alguna legal que les impida serlo.

Enterados por mí dicho Notario los comparecientes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos esta escritura de Sociedad, ó para oírme la leer, de lectura de ella yo el referido Notario en alta voz, de que tambien doy fé, y todos la aprobaron.—Juan Chauvet.—Hilario Chauvet.—Pablo Martínez.—Domingo Peña Villarejo.—Hay un signo.—Angel Márcos y Bausá. Es copia conforme con su original.—Angel Márcos y Bausá.

Número ciento doce.—En la villa de Madrid, á 16 de Abril de 1870, yo el infrascripto Notario, redactado en forma y siendo las cuatro de su tarde, me constituí en la casa núm. 2, Costanilla de San Pedro, en la que se encontraban los Sres. D. Juan Chauvet y Parcade y D. Hilario Chauvet y Lacourture, ámbos vecinos y del comercio de esta villa, habiendo concurrido sucesivamente el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eugenio de Ochoa, Consejero de Estado; el Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Alonso, Director general cesante de la Administracion pública; los señores D. José García de la Lanza, Sr. D. Luis de Madrazo y Kuntz, propietario; y los Sres. D. Domingo García Roca y D. José Ortega y Bernues, tambien propietarios; el Sr. D. Fernando de Madrazo, Abogado de los Tribunales nacionales; Sr. Don Felipe de Nassarre y Ortega, D. Santiago Coll, D. Calixto Navarro y Santías y D. Mariano Robles, Arquitecto; no habiendo concurrido D. Miguel Antonio Gasset y Matheu hallarse ausente de esta villa, segun manifestacion hecha en este acto por el Sr. D. Juan Chauvet.

Acto seguido el propio señor Juzo presente que con fecha 10 de Enero del corriente año, y bajo el núm. 4 de órden, habiendo otorgado por testimonio del infrascripto Notario y en union de D. Hilario Chauvet y Lacourture escritura de Sociedad denominada La Cooperativa Nacional, empresa movilizadora, fomentadora y liquidadora, cuya direccion y administracion era de la propiedad de los mismos, que como futuros poseedores se reservaban el derecho de proyecto en toda su extension segun lo habian concebido y estudiado, incluyendo en ella los estatutos y reglamento de que en el acto dió lectura, bajo los que se habia de regir con sujecion en un todo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Que deseando cumplir lo que ordena el art. 3.º de la misma ley, habia convocado para este acto á todos los señores comparecientes antes expresados que en el día la componen, formando los seis primeros nombrados la Junta de vigilancia de la referida Sociedad, los cuales están suscritos cada uno por 25 acciones preferentes: el Sr. D. Fernando de Madrazo quedaba nombrado para el cargo de Subdirector, el Sr. D. Felipe Nassarre y Ortega electo para el de Secretario, D. Hilario Chauvet para el de Cajero, D. Santiago Coll y D. Calixto Navarro para los de Agentes comerciales en la gerencia de dicha empresa.

D. M. Máximo Robles para la plaza de Arquitecto de la misma; renunciándose M. D. Juan Chauvet, poseedor de 800 acciones, cargo de Director fundador. En cuya forma quedaba constituida la Sociedad La Cooperativa Nacional, como así lo declararon unánimemente todos los concurrentes. Acordaron con la misma unanimidad consignar en esta acta las variaciones que para la mejor marcha de la Sociedad habian introducido en los estatutos y reglamento insertos en la referida escritura, las cuales consistian en añadir despues del párrafo tercero del artículo 17 lo siguiente: «El vacante de Director que ocurra despues de la sucesiva establecida en este artículo se proveerá por la junta general de socios.»

La sexta de las atribuciones que concede el art. 48 al Director quedaba redactada en la forma siguiente: «6.º Tomar la iniciativa en cuantos asuntos sean propios de la gerencia, y por consiguiente estudiar, preparar y ejecutar, de acuerdo con la Junta de vigilancia, todas las operaciones y negocios que, siendo de aquellos que corresponden á la Sociedad, no pudiesen ser llevados á cabo por los señores comparecientes, estimando convenientes á los intereses sociales.»

El párrafo segundo del art. 33 se entenderá modificado en la forma siguiente: «Se reunirá extraordinariamente siempre que la Direccion, de acuerdo con la Junta de vigilancia, lo juzgare necesario y en los demás casos previstos en estos estatutos, haciendo el anuncio de los posibles anticipacion.» Y el art. 34 se ha de considerar redactado en la forma siguiente: «Art. 34. La junta general de socios, á propuesta del Director y de acuerdo de la Junta de vigilancia, podrá hacer en los estatutos de la Sociedad las modificaciones que juzgare oportunas, sin perjuicio de los derechos consignados en las diferentes cláusulas de la presente escritura.»

Con cuyas modificaciones introducidas en los estatutos y reglamento de la referida Sociedad, declaran constituida la referida Sociedad, pidiéndome á mí el Notario lo consigne por medio de la oportuna acta, como lo hago por la presente que firman todos los concurrentes, de que doy fé.—Juan Chauvet.—Eugenio de Ochoa.—Luis de Madrazo.—Juan Gonzalez Alonso.—José García de la Lanza.—José Ortega y Bernues.—Domingo Peña Villarejo.—Felipe de Nassarre.—Hilario Chauvet.—Santiago Coll.—Calixto Navarro.—Como Arquitecto, Máximo de Robles.—Hay un signo.—Angel Márcos y Bausá.

Es primera copia de su matriz, que escrita en papel del sello 9, queda en mi poder al núm. 113 de órden de mi protocolo corriente de actas, á que me remito.

Y para que conste, á instancia del Sr. D. Juan Chauvet, libro la presente como Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de esta villa en esta dos pliegos del sello 8, quedando anotada esta acta en el registro de la misma, que signo y firmo en Madrid al mismo día de su fecha.—Hay un signo.—Angel Márcos y Bausá.

Es copia conforme con su original.—Angel Márcos y Bausá.

Art. 55. La junta general de socios, á propuesta del Director y de acuerdo de la Junta de vigilancia, podrá hacer en los estatutos de la Sociedad las modificaciones que juzgare oportunas, sin perjuicio de los derechos consignados en las diferentes cláusulas de la presente escritura.

Con cuyas modificaciones introducidas en los estatutos y reglamento de la referida Sociedad, declaran constituida la referida Sociedad, pidiéndome á mí el Notario lo consigne por medio de la oportuna acta, como lo hago por la presente que firman todos los concurrentes, de que doy fé.—Juan Chauvet.—Eugenio de Ochoa.—Luis de Madrazo.—Juan Gonzalez Alonso.—José García de la Lanza.—José Ortega y Bernues.—Domingo Peña Villarejo.—Felipe de Nassarre.—Hilario Chauvet.—Santiago Coll.—Calixto Navarro.—Como Arquitecto, Máximo de Robles.—Hay un signo.—Angel Márcos y Bausá.

Es primera copia de su matriz, que escrita en papel del sello 9, queda en mi poder al núm. 113 de órden de mi protocolo corriente de actas, á que me remito.

Y para que conste, á instancia del Sr. D. Juan Chauvet, libro la presente como Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de esta villa en esta dos pliegos del sello 8, quedando anotada esta acta en el registro de la misma, que signo y firmo en Madrid al mismo día de su fecha.—Hay un signo.—Angel Márcos y Bausá.

Es copia conforme con su original.—Angel Márcos y Bausá.

Art. 56. La junta general de socios, á propuesta del Director y de acuerdo de la Junta de vigilancia, podrá hacer en los estatutos de la Sociedad las modificaciones que juzgare oportunas, sin perjuicio de los derechos consignados en las diferentes cláusulas de la presente escritura.

Con cuyas modificaciones introducidas en los estatutos y reglamento de la referida Sociedad, declaran constituida la referida Sociedad, pidiéndome á mí el Notario lo consigne por medio de la oportuna acta, como lo hago por la presente que firman todos los concurrentes, de que doy fé.—Juan Chauvet.—Eugenio de Ochoa.—Luis de Madrazo.—Juan Gonzalez Alonso.—José García de la Lanza.—José Ortega y Bernues.—Domingo Peña Villarejo.—Felipe de Nassarre.—Hilario Chauvet.—Santiago Coll.—Calixto Navarro.—Como Arquitecto, Máximo de Robles.—Hay un signo.—Angel Márcos y Bausá.

Es primera copia de su matriz, que escrita en papel del sello 9, queda en mi poder al núm. 113 de órden de mi protocolo corriente de actas, á que me remito.

Y para que conste, á instancia del Sr. D. Juan Chauvet, libro la presente como Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de esta villa en esta dos pliegos del sello 8, quedando anotada esta acta en el registro de la misma, que signo y firmo en Madrid al mismo día de su fecha.—Hay un signo.—Angel Márcos y Bausá.

Es copia conforme con su original.—Angel Márcos y Bausá.

al 5.000 inclusive respecto á los primeros, y del 4.728 al 1.704, tambien inclusive, á los segundos.

Madrid 27 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 29 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja el importe de los nuevos resguardos expedidos por la misma que, no excediendo de 300 escudos, están amortizados por órden de S. A. el Regente del Reino fecha 31 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 301 al 350 inclusive.

Madrid 27 de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en pública subasta, procedentes de la Yeguada de Aranjuez, las cabezas de ganado siguientes: 114 Potros de uno á cinco años de edad.

81 Potros de uno á tres años id.

410 Yeguas de cuatro á 22 años id.

2 Mulas de labor.

1 Burra.

1 Buca.

El acto tendrá lugar en el edificio de Soto Mayor, sito en Aranjuez, el día 16 de Mayo próximo y siguientes, desde las nueve de su mañana en adelante; en cuyo punto se hallará de manifiesto á los licitadores el ganado, su tasacion y el pliego de condiciones.

Madrid 22 de Abril de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en pública subasta 75 arrobas 13 libras de lana cortada y 45 arrobas 17 libras de id. pelada, procedentes de la cabana merina del hospital del Rey, sobre los tipos de 6 escudos 800 milésimas las primeras y 5 escudos 600 milésimas las segundas; cuyo acto tendrá lugar en la expresada Direccion que fué de la Corona el día 8 de Mayo próximo, á la una de la tarde, donde se hallarán de manifiesto las expresadas lanas y el oportuno pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores.

Madrid 22 de Abril de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta la venta de 300.000 ladrillos gordos y 5.000 delgados, divididos en lotes de 4.000, 5.000 y 10.000 los primeros, y en dos de 2.500 los segundos, y bajo los tipos de 15 y 11 rs. por 100 de cada clase; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, donde existen, el día 3 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ámbos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 24 de Abril de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.828 al 1.900.

Madrid 27 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 30 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 325 al 328.

Madrid 27 de Abril de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 30 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la feria á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El día 30 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la feria á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El día 30 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la feria á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El día 30 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la feria á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El día 30 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la feria á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El día 30 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la feria á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El día 30 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la feria á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El día 30 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la feria á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El día 30 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la feria á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El día 30 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la feria á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

1.º Se prohibe cortar y coger flores en los jardines públicos, bajo la multa de una peseta, que será pagada en el acto en el papel correspondiente.

2.º Los que corten ramos de los árboles en los paseos públicos, se aban á ellos, los cuales las hojas ó indican cualquier otra clase de dño, y los que deterioran las estatuas, serán detenidos y sometidos á los Tribunales de justicia, para que sean castigados con arreglo al artículo 483 del Código penal.

3.º Se prohibe tambien convertir en mercedero cualquiera de los sitios del Parque de Madrid (ántes Buen Retiro).

4.º Se prohibe asimismo saltar por encima de las tapias, enverjados, tablas, alambres, listones y cuerdas que cercan los jardines públicos ó indiquen no poderse pasar por ellos.

5.º Es igualmente prohibido incomodar, hostigar ó maltratar á los animales y á las aves pertenecientes al Ayuntamiento, que se custodian en sus estanques y jardines.

Los contraventores de las disposiciones 3.º, 4.º y 5.º incurrirán en la multa prescrita en el art. 433 del Código penal, cuyo máximo se impondrá siempre en caso de reincidencia, y están además obligados al resarcimiento de los daños que causen.

6.º La conservacion de los jardines y paseos públicos, de sus plantas, árboles y estatuas queda bajo la salvaguarda de todos los vecinos de Madrid.

Los guardas de caminos, paseos y jardines, los guardias del Ayuntamiento, y los individuos de orden público serán encargados de vigilar y denunciar ante la Autoridad competente á los que infrinjan las anteriores prescripciones.

Madrid 22 de Abril de 1870.—Manuel María José de Galdo.

Contaduría del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

De conformidad con lo dispuesto por el Excmo. señor Alcalde primero de la misma, se satisfará por la Depositaria de este Municipio, en el día 20 del actual, el importe de los intereses del semestre vencido en 31 de Diciembre del año último, respectivo á las carpetas del empréstito de 8 millones de escudos señaladas con los números 146 á la 133 inclusive.

Madrid 27 de Abril de 1870.—Eugenio Liberto de Arana.

Sección y Gabinete central de Correos.

Aprobado por la Direccion general del ramo el nuevo curso de servicio que ha de regir en la línea del Norte desde el día 8 de Mayo próximo, se previene al público que desde el citado día llegarán á esta capital los trenes expres á las 7 y 55 de la mañana, y verificarán su salida á las 3 y 30 de la tarde; de consiguiente se admitirá correspondencia para los puntos comprendidos en esta línea y en los buzones de esta Seccion Central hasta las 4 de la misma, y respectivamente en los alcances hasta las 4 y 1/2 el primero y 4 1/2 en el segundo.

Madrid 26 de Abril de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Banco de España.

Habiéndose cobrado de la Tesorería Central de la Hacienda pública los intereses del segundo semestre de 1869 correspondientes á los bonos del Tesoro depositados en las Cajas de este establecimiento, se anuncia al público que desde el día de mañana empezará á hacerse el pago á los interesados.

Madrid 27 de Abril de 1870.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situacion en fin de Febrero de 1870.

Escudos. Mils.

ACTIVO.

Acciones emitidas: 183.000..... 471.434.042

Caja efectivo, cuenta con el Banco &c..... 43.983.820.629

Efectos en cartera á cobrar y negociados..... 43.983.820.629

Fondos públicos..... 20.900.737.914

Cuentas corrientes..... 3.711.509.923

Inmuebles..... 28.412.055

Moviliario..... 35.110.692

Varios..... 40.468.111.687

TOTAL..... 40.468.111.687

PASIVO.

Capital..... 34.770.000

Acuerdos y reservas..... 437.910.730

Efectos á pagar..... 537.149.446

Obligaciones emitidas..... 280.000

Fondo de reserva..... 435.237.761

Ganancias y pérdidas..... 4.277.694.441

TOTAL..... 40.468.111.687

S. E. ú O.—Madrid 28 de Febrero de 1870.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—V.º B.º.—Un Administrador, E. Polack. X—820

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 26 de Abril de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Continuando la sesion á las diez, siguió el debate sobre la autorizacion para plantear los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y habiéndose acordado la palabra para contestar á alusiones personales, dijo:

El Sr. Bove: Sres. Diputados, aludido por el señor Ochoa como Alcalde que he sido de la muy liberal ciudad de Reus, debo deshacer algunas equivocaciones en que incurrió S. S. Dijo el Sr. Ochoa que se habian verificado allí los matrimonios segun quiso el Alcalde; y esto no es exacto. Verificada la revolucion, la Junta, cumpliendo su programa político y económico, llevó á cabo varias medidas, y entre ellas una fué la de abrir un registro civil, adoptando el matrimonio á que S. S. se refiere; pero no se efectuaba sin formalidad alguna, no se exigía una justificacion de que no mediaba entre los contrayentes parentesco alguno de los que impiden el matrimonio; certificacion que acreditara ser solteros ó viudos; y la correspondiente licencia de los padres si eran mayores de edad ó vivian con la familia, con todos los demás documentos necesarios en estos casos.

Despues de esto se anunció por 45 días, expresándose que el que tuviera conocimiento de cualquier impedimento podia acercarse á la Alcaldía á hacerlo presente. Pasado ese tiempo, y cumplidas todas estas formalidades, se presentaban los contrayentes con los testigos y la familia en el salon de la casa de la ciudad, y el Alcalde les preguntaba si querian contraer el matrimonio civil; y dada la contestacion, les leía las obligaciones que tenían. Se verificaba, pues, el acto con toda solemnidad, y no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

Decía tambien que no comprendia cómo yo habia podido ser Alcalde en una ciudad donde se verificaban esos matrimonios; y debo decir que, en efecto, yo lo fui, pero no comprendo que más podia desear el Sr. Ochoa, á no ser que quisiera que el Alcalde, en vez de vestir la modesta levita, se hubiese puesto sobrepujé, vistiendo de monaguillo el Secretario, y hubiera exigido 45 ó 20 pesetas por el acto, en vez de verificarlo de balde.

